

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

## GACETA DE MADRID

## SUMARIO

## Parte oficial

## Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto jubilando a D. Luciano Obaya y Pedregal, Presidente de Sala del Tribunal Supremo.—Página 762.

Otro promoviendo a Presidente de Sala del Tribunal Supremo, con destino a la Sala cuarta, a D. Alfredo de Zabala y Camps, Magistrado de la Sala de lo Contencioso-administrativo del mismo Tribunal.—Página 762.

Otro jubilando a D. César Augusto Conti y Enriquez, Magistrado del Tribunal Supremo.—Página 762.

Otro promoviendo en el turno tercero a la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo a D. Ignacio Valor y Thous, Magistrado más antiguo de la Audiencia territorial de esta Corte.—Página 763.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Madrid a D. Miguel Hernández y Fernández, Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Burgos.—Página 763.

Otro promoviendo en el turno tercero a la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Burgos a D. Angel Reguero y Guisasaola, Magistrado de Las Palmas.—Página 763.

Otro ídem en el turno segundo a la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Salamanca a D. José James Becerra, Magistrado de la de Córdoba.—Página 763.

Otro ídem en el turno tercero a la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Santa Cruz de Tenerife a D. Francisco Carvía y Burt, Magistrado del expresado Tribunal.—Página 763.

Otro ídem en el turno cuarto a la plaza de Magistrado de la Audiencia

territorial de Las Palmas a D. Sebastián Carrión Vega y Peñuelas, que sirve el expresado cargo en la provincial de Cuenca.—Página 763.

Otro trasladando a D. Fidel Alique y Sáez, Magistrado de la Audiencia provincial de Gerona, a igual plaza de la de Cuenca.—Página 764.

Otro ídem a D. Luis Alvarez Neira, Magistrado de la Audiencia provincial de Almería, a igual plaza de la de Gerona.—Página 764.

Otro ídem a D. Rafael Morales Mogollón, Magistrado de la Audiencia provincial de Almería, a igual plaza de la de Santa Cruz de Tenerife.—Página 764.

Otro promoviendo en el turno segundo a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Almería a D. Santiago Blasco Rozas, Juez de primera instancia de Pamplona.—Página 764.

Otro ídem en el turno tercero a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Córdoba a D. Luis Sáenz Sandoval, Teniente fiscal de la de Guadalajara.—Página 764.

Otro ídem en el turno cuarto a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Almería a D. Lisardo Fuentes García, Teniente fiscal de la de Ciudad Real.—Página 764.

## Ministerio de la Guerra.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada D. Manuel Martínez y García.—Página 764.

Otro ídem la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar al General de brigada honorario D. Luis Bauzá y Pérez.—Página 764.

Otros destinando al Estado Mayor Central del Ejército a los Generales de brigada D. Miguel Correa y Oliver, actual Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de la quinta Región, y a D. Leopoldo Ruiz Trillo, que actualmente manda la primera

brigada de Infantería de la décimotercera división.—Página 764.

Otro nombrando Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de la quinta Región al General de brigada D. Timoteo Calvo y Escrivá, que actualmente desempeña igual cargo en la sexta Región.—Página 764.

Otro ídem id. de la sexta Región al General de brigada D. Francisco Gómez-Jordana y Souza, actual Jefe del Gabinete militar del Alto Comisario de España en Marruecos.—Página 764.

Otro ídem General de la tercera brigada de la tercera división de Caballería al General de brigada don Antonio Espinosa y Sánchez.—Página 765.

Otros disponiendo que los Generales de brigada, en situación de primera reserva, D. Alejandro Dema y Soler y D. Bernardo López y Antequera, pasen a la de segunda reserva.—Página 765.

## Ministerio de la Gobernación.

Real decreto aprobando la modificación del plano oficial del ensanche de la ciudad de Barcelona, en el sentido de que la latitud de la calle de San Pedro Abanto, señalada de 20 metros, se reduzca a 15.—Página 765.

Otro relativo a las instalaciones radioeléctricas.—Páginas 765 a 767.

Otros autorizando al Ministro de este Departamento para anunciar a concurso el arrendamiento de edificios con destino a oficinas de los Gobiernos civiles de Orense, Baleares, Huesca, Logroño, Navarra y Lugo.—Página 767.

Otros concediendo a D. Matías José Martínez y González y a D. Eduardo Gor y Megías, Jefes de Sección de primera y tercera clase, respectivamente, del Cuerpo de Telegrafos, en el acto de jubilarse y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honorés de Jefes de Adminis-

tracción civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos. Página 768.

Otro ídem la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, a D. Jerónimo Villalón-Daoiz y Pérez de Vera.—Página 768.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden aprobando el contrato relativo al servicio que las Hijas de la Caridad han de prestar en las Prisiones.—Páginas 768 a 770.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo se deniegue a D. Manuel Bernaldo de Quirós y Fernández la prórroga que solicita. Página 770.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que se amplie hasta el 30 de Junio del corriente año el plazo para que puedan seguir vendiéndose las especialidades farmacéuticas en la forma que venía haciéndose antes de 6 de Marzo de 1909.—Página 770.

Otra ídem que las cuatro plazas vacantes del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad se declaren afectas a las oposiciones convocadas el 14 de Diciembre último.—Página 770.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden acordando la jubilación del funcionario de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Huelva D. Gumersindo Pinto González.—Página 770.

Otra ídem que asciendan a las cantidades que se mencionan los señores que se indican.—Páginas 770 y 771.

Otra concediendo a la Profesora numeraria de Escuelas Normales, doña Catalina de Sena Vives y Pieras, el reintegro en el servicio activo de su cargo, nombrándola para desempeñar la plaza de Profesora numeraria de Física, Química e Historia Natural de la Escuela Normal de Maestras de A Bleares.—Página 771.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden abriendo un concurso para establecer un Lazareto pecuario en Fuentes de Oñoro (Salamanca).—Página 771.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden resolviendo el recurso interpuesto por D. Angel Aguila García, vecino de Arboleas (Almería). Página 771 y 772.

Otra ídem ídem por D. Antonio Barrios, D. Juan Molina, D. Virgilio Cano y D. Daniel Padilla, vecinos de Obejo (Córdoba).—Página 772.

Otra ídem ídem por D. Germán Marsá Agente de la Propiedad industrial, pidiendo la revisión del acuerdo denegatorio de inscripción de la marca de fábrica "Felicia".—Páginas 772 y 773.

Otra ídem ídem por D. Julio Ortiz de Burgos contra el acuerdo de anulación por defectos de la marca de comercio número 24.817.—Página 773.

Otra ídem ídem por D. Rafael Sánchez Rueda, vecino de Tahal (Almería). Página 774.

Otra ídem ídem por D. Manuel González Torres y D. Antonio Ramírez Alvarez vecinos de Morón (Sevilla).—Página 774.

#### Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección Colonial.—Anunciando que para cubrir siete plazas de practicantes, afectas al Servicio Sanitario de los territorios españoles del Golfo de Guinea, han sido nombrados los señores que se mencionan.—Página 774.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacantes en los Juzgados de primera instancia que se mencionan, las Secretarías judiciales que se indican.—Página 774.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Participando haber sido nombrados para las cinco Notarías vacantes, existentes en el Colegio Notarial de Pamplona, los señores que se indican, y para las cuatro existentes en el Colegio Notarial de Las Palmas (Canarias), los señores que se mencionan.—Página 774.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Autorizando a D. Manuel Arizmendi para construir sobre la ría de Molinac, en Pasajes (Guipúzcoa), un puente de hormigón armado para su uso particular.—Página 775.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Salá cuarta de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 9.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 239 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial, en relación con el 1.º del Real decreto de 26 de Enero de 1920,

Vengo en jubilar a D. Luciano Obaya y Pedregal, Presidente de

Sala del Tribunal Supremo, con el haber que por clasificación le corresponde.

Dado en Palacio a veintiséis de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 145 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en promover a Presidente de Sala del Tribunal Supremo, con destino a la Sala cuarta, por pase a la primera de D. Rafael Bermejo, en la vacante producida por jubilación de D. Luciano Obaya, a D. Alfredo de Zavala y Camps, Magistrado de la Sala de lo Contencioso-administrativo del mismo Tribunal.

Dado en Palacio a veintiséis de

Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial, en relación con el 1.º del Real decreto de 26 de Enero de 1920,

Vengo en jubilar a D. César Augusto Conti y Enríquez, Magistrado del Tribunal Supremo, con el haber que por clasificación le corresponde y los honores de Presidente de Sala del Tribunal Supremo.

Dado en Palacio a veintiséis de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 144 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial, en relación con el 50 de su adicional,

Vengo en promover, en el turno tercero, a la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por jubilación de D. César Augusto Conti, a D. Ignacio Valor y Thous, Magistrado más antiguo de la Audiencia territorial de Madrid.

Dado en Palacio a veintiséis de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

*Méritos y servicios de D. Ignacio Valor y Thous.*

Se le expidió el título de Abogado en 18 de Diciembre de 1878, habiendo ejercido la profesión en Madrid desde 1.º de Julio de 1879 hasta 3 de Julio de 1883.

En 9 de Julio de 1881 se le nombró Promotor fiscal sustituto del distrito de la Universidad, de esta Corte; tomó posesión en 11 del mismo mes.

En 15 de Marzo de 1882 fué nombrado para igual cargo del distrito del Hospicio; tomó posesión en 16 de dicho mes.

En 4 de Julio siguiente fué nombrado Abogado fiscal sustituto de la Audiencia de Madrid, en cuyo cargo cesó en 16 de Enero de 1883.

En 16 de Julio de 1883 fué nombrado Juez de Almansa; tomó posesión en 4 de Agosto siguiente.

En 13 de Enero de 1884 fué trasladado al Juzgado de Pola de Lena.

En 22 de Febrero del mismo año fué trasladado al de Jijona.

En 29 de Marzo del propio año, al de Cocentaina.

En 27 de Junio de igual año, al de Monóvar.

En 31 de Julio de 1885, al de Villena.

En 14 de Febrero de 1890, al de Chiva; en 15 de Marzo posesión.

En 30 de Octubre de 1891, promovido al de Játiva, de ascenso; posesionándose en 12 de Noviembre siguiente.

En 13 de Noviembre de 1893, trasladado al de Denia; se posesionó en 30 del mismo mes.

En 9 de Diciembre de 1897, nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de Murcia; posesión en 7 de Enero siguiente.

En 7 de Febrero de 1898, nombrado Juez de Segorbe.

En 29 de Noviembre del mismo año, nombrado Abogado fiscal de Alicante; posesionándose en 28 de Diciembre.

En 11 de Febrero de 1903, promovido en turno segundo a Teniente fiscal de la Audiencia de Teruel.

En 17 de Marzo de 1903, nombrado, a su instancia, Teniente fiscal de la Audiencia de Murcia; posesión en 6 de Abril siguiente.

En 31 de Julio de 1903, trasladado

al mismo cargo de la de Alicante; posesionándose en 18 de Agosto.

En 28 de Marzo de 1904, nombrado Juez de primera instancia del distrito de la Lonja, de Palma; posesión en 6 de Junio.

En 22 de Marzo de 1906, promovido en turno cuarto a Magistrado de Lérida; posesión en 5 de Abril.

En 23 de Julio ídem, nombrado Teniente fiscal de Palma; posesión en 18 de Agosto.

En 15 de Enero de 1907, nombrado, a su instancia, Magistrado de Alicante; posesión 31 ídem.

En 31 de Mayo de 1909, promovido en turno cuarto a Magistrado de la territorial de Cáceres; posesión en 26 de Junio.

En 20 de Septiembre ídem, trasladado a igual plaza en la de Valencia; posesión en 18 de Octubre.

En 7 de Julio de 1911, promovido en turno cuarto a Presidente de Sala de la de Burgos; posesión en 14 ídem.

En 13 de Febrero de 1914 se le nombra Presidente de la Audiencia territorial de Palma.

En 30 de Marzo de 1914 se le nombra Magistrado de la Audiencia territorial de Madrid; posesión 26 de Abril.

Accediendo a lo solicitado por don Miguel Hernández y Fernández, Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Burgos,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Madrid, vacante por promoción de D. Ignacio Valor.

Dado en Palacio a veintiséis de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno tercero, a la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Burgos, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Miguel Hernández, a D. Angel Reguero y Guisasaola, Magistrado de Las Palmas, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio a veintiséis de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno segundo, a la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Salamanca, vacante por traslación de D. Enrique Hernández, a D. José James Becerra, Magistrado de la de Córdoba, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a veintiséis de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno 3.º, a la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Santa Cruz de Tenerife, vacante por traslación de D. Romualdo Sancho, a D. Francisco Carvia y Burt, Magistrado del expresado Tribunal, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio a veintiséis de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno 4.º, a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Las Palmas, vacante por haber sido también promovido don Angel Reguero, a D. Sebastián Carrión Vega y Peñuelas, que sirve el expresado cargo en la provincial de Cuenca y ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a veintiséis de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

Accediendo a lo solicitado por don Fidel Alique y Sáez, Magistrado de la Audiencia provincial de Gerona,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Cuenca, vacante por promoción de D. Sebastián Carrión Vega.

Dado en Palacio a veintiséis de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

Accediendo a lo solicitado por don Luis Alvarez Neira, Magistrado de la Audiencia provincial de Almería,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Gerona, vacante por haber sido también trasladado D. Fidel Alique.

Dado en Palacio a veintiséis de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

Accediendo a lo solicitado por don Rafael Morales Mogollón, Magistrado de la Audiencia provincial de Almería,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Santa Cruz de Tenerife, vacante por promoción de D. Francisco Carvia.

Dado en Palacio a veintiséis de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno 2.º, a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Almería, vacante por traslación de D. Rafael Morales, a don Santiago Blasco Rozas, Juez de primera instancia de Pamplona, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a veintiséis de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional a la

Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno 3.º, a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Córdoba, vacante por haber sido también promovido D. José James, a D. Luis Sanz Sandoval, Teniente Fiscal de la de Guadalajara, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio a veintiséis de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno 4.º, a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Almería, vacante por traslación de D. Luis Alvarez Neira, a D. Lisardo Fuentes García, Teniente Fiscal de la de Ciudad Real, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a veintiséis de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Manuel Martínez y García, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 17 de Octubre de 1922, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada honorario, en situación de reserva, D. Luis Bauzá y

Perera, y con arreglo a lo prevenido en la ley de 19 de Mayo de 1920,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

Vengo en destinar al Estado Mayor Central del Ejército al General de brigada D. Miguel Correa y Oliver, actual Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de la quinta Región.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

Vengo en destinar al Estado Mayor Central del Ejército al General de brigada D. Leopoldo Ruiz Trillo, que actualmente manda la primera brigada de Infantería de la décimotercia división.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

Vengo en nombrar Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de la quinta Región al General de brigada D. Timoteo Calvo y Escrivá, que actualmente desempeña igual cargo en la sexta Región.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

Vengo en nombrar Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de la sexta Región al General de brigada D. Francisco Gómez-Jordana y Souza, actual Jefe del Gabinete militar del Alto Comisario de España en Marruecos.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

Vengo en nombrar General de la tercera brigada de la tercera división de Caballería al General de brigada D. Antonio Espinosa y Sánchez.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Alejandro Dema y Soler pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 26 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Bernardo López y Antequera pase a la segunda reserva, por cumplir en esta fecha la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### EXPOSICION

SEÑOR: Varios propietarios de terrenos en la calle de San Pedro Abanto, de la barriada de Hostafranchs, comprendida en el plano de ensanche de la ciudad de Barcelona, se dirigieron al Ayuntamiento ofreciendo la cesión gratuita de todos los terrenos de su propiedad que hubieran de ocuparse con la apertura de la citada calle y con la prolongación de la de Muntadas, así como la cesión, también gratuita, de las construcciones que habrían de derribarse al indicado objeto. Añadían que se comprometen también a ceder gratuitamente, en su día, el resto de los terrenos necesarios para la apertura de la calle de Muntadas hasta la de Cortes, así como los que corresponden a la carretera de la Bordeta, en todo lo que adelantan de la línea oficial, y que renunciaban a toda indemnización por los indicados conceptos y a todos los beneficios que la

legislación de Ensanche concede a los propietarios que ceden gratuitamente la totalidad de sus terrenos destinados a vía pública, y, por último, hacían constar que las referidas cesiones y renunciaciones se entenderán firmes y eficaces desde el momento en que estuviese aprobada por el Ayuntamiento y sancionada por la Superioridad la reducción del ancho de la calle de San Pedro Abanto a 15 metros, en vez de los 20 con que aparece proyectada, la cual, así como la prolongación de la de Muntadas hasta su confluencia con aquella, deberían ser abiertas inmediatamente, realizando el Ayuntamiento las obras de urbanización que estime convenientes y necesarias.

La Comisión de Ensanche, de conformidad con lo dictaminado por la Sección facultativa municipal, acordó que por ésta se formulase el oportuno proyecto, según lo solicitado, y, formulado éste y expuesto al público, transcurrió el plazo marcado al efecto sin que se produjese reclamación alguna, siendo aprobado el proyecto por la Comisión de Ensanche, primero, y en 21 de Marzo de 1921, por el Ayuntamiento que elevó el expediente al Ministerio de la Gobernación.

La Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando informa que, teniendo 13 metros de ancho la calle de Muntadas, que es vía de gran longitud y de mayor importancia, ninguna razón técnica aconseja que sea de 20 metros la latitud de la de San Pedro Abanto, que no es sino un aliviadero de la primera y más corta, y llamada a prestar menos servicio, y cuando a las demás calles transversales, como la de San Pedro Abanto, y casi paralelas a la misma, se les asigna el ancho de 10 metros. Expresa también que si a estas razones técnicas se añaden las ventajas económicas para el Ayuntamiento de Barcelona y se considera, además, que en nada se altera la traza general del plano de ensanche y que ninguna reclamación se ha presentado en contra de la modificación pretendida, se llega al convencimiento pleno de la justificación y conveniencia de la reforma, cuya aprobación propone desde luego.

Por tratarse de la apertura de una calle clasificada como secundaria, se acredita asimismo en el expediente el requisito que para el caso exige el artículo 24 del Reglamento de 31 de Mayo de 1893 de que el valor de los terrenos ofrecidos gratuitamente compense el importe de los servicios municipales que han de implantarse.

Se han cumplido, pues, cuantos re-

quisitos preceptúan las disposiciones vigentes, y como la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando informa en el sentido de que procede aprobar la modificación referida y la Dirección general de Administración opina en el propio sentido, el Ministro que suscribe, de conformidad con dichos informes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de 26 de Julio de 1892, y en armonía con el 63 del Reglamento de 31 de Mayo de 1893, dictado para la ejecución de dicha ley, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 27 de Febrero de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

EL DUQUE DE

ALMODÓVAR DEL VALLE.

### REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la modificación del plano oficial del ensanche de la ciudad de Barcelona, en el sentido de que la latitud de la calle de San Pedro Abanto, señalada de 20 metros, se reduzca a 15, según pretende el Ayuntamiento de dicha capital, y en la forma representada en los planos aceptados por el mismo en 21 de Marzo de 1921.

Dado en Palacio a veintisiete de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
MARTÍN ROSALES.

### EXPOSICION

SEÑOR: El gran desarrollo alcanzado por las instalaciones inalámbricas desde sus primeras aplicaciones hasta el día, culmina hoy en la radiotelefonía, cuyas instalaciones se cuentan por cientos de miles, distribuidas por todas partes del mundo, aplicadas a las Ciencias, a las Artes, a la Industria, al Comercio, a la Agricultura y a la educación y cultura general de los pueblos.

En los Estados Unidos de América, en Inglaterra, en Francia..., los respectivos Gobiernos han tenido que reglamentar como un monopolio del Estado el establecimiento y explotación de estas instalaciones de radiotelefonía privada, llamada "broadcasting", evitando así el desorden, los incidentes y las dificultades que venían originándose, al funcionar con grave daño de las demás instalaciones radioeléctricas.

bricas ya establecidas, por no tener ni aun limitadas las longitudes de onda de los nuevos aparatos, y produciendo interferencias y trastornos en los primeros montados.

Los Estados Unidos dieron la explotación industrial a la Sociedad Radiocorporation Company. Inglaterra hizo lo mismo con la Compañía de telefonía sin hilos Broadcasting Company. Francia y las demás naciones todavía no han publicado su legislación, siendo la de la primera bastante parecida a la inglesa.

Las Compañías explotadoras están constantemente en contacto con el Gobierno, que cobra directamente las licencias concedidas a los abonados, sin las cuales no pueden aquéllas verificar ni una sola instalación. Estas son inspeccionadas e intervenidas por el personal de Telégrafos nombrado al efecto por el Gobierno.

La Radiocorporation y la Broadcasting están constituidas por la reunión de varias entidades, reputadas como primeras firmas entre las Casas constructoras y explotadoras de estaciones radiotelegráficas mundiales.

El desarrollo de la radiotelefonía y su más generalizada aplicación, el "broadcasting", es mundial, y España no puede ni debe sustraerse a este movimiento de avance científico hacia sus manifestaciones prácticas, siguiendo el empuje que arrastra en su marcha a los pueblos más progresivos del mundo.

Imitando, pues, a las grandes naciones mencionadas, el Gobierno español no puede hacer dejación de sus derechos a reglamentar la radiotelefonía, evitando que se cree una situación anárquica parecida, aunque en pequeño, a la creada a los Estados Unidos: perturbadora de los servicios ya establecidos, lesiva para los intereses del Tesoro y perjudicial para la propia conveniencia del público en general.

La reglamentación que se haga respetará los derechos adquiridos al amparo de los Reales decretos de 8 de Febrero de 1917 y 13 de Enero de 1920, para aquellas instalaciones radioeléctricas destinadas a usos científicos, permanentes o temporales, y deberá comprender todas las demás instalaciones privadas, fijando la categoría de sus estaciones según su aplicación, para que abarquen las diversas manifestaciones ya mencionadas, desde las comunicaciones privadas entre dos o más puntos, pertenecientes a una misma entidad o particular para el uso exclusivo de su industria, comercio o recreo, hasta el ya popularísimo "broadcasting", con sus multiplicadísimas aplicaciones: para orquestas, audiciones

teatrales y fonográficas, sermones y música religiosa, cuentos morales e instructivos, narraciones de viajes, conferencias de Arte, Ciencias, Industria, Comercio y Agricultura; noticias generales de Prensa; boletines meteorológicos y comerciales, industriales navieras y de minas; cotizaciones de Bolsa, sesiones de Cortes, Academias y Ateneos; noticias de espectáculos, lotería, etc.

Además de las condiciones técnicas y las características de los aparatos que hayan de emplearse, se fijará el canon anual que han de satisfacer los abonados al nuevo servicio; las reglas a que han de sujetarse las estaciones que se instalen para la debida vigilancia, intervención e inspección oficial de parte del Gobierno, por mediación del Cuerpo de Telégrafos; y se señalará un plazo para oír a cuantos quieran aportar alguna nueva idea útil o deseen formular propuestas, que deben ser tenidas en cuenta, respecto de la explotación del servicio, tanto en Madrid como en provincias.

Fundado en las consideraciones expuestas de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de S. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 28 de Febrero de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

EL DUQUE DE

ALMODÓVAR DEL VALLE.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las instalaciones radioeléctricas constituyen un monopolio del Estado, y desde la publicación de este Real decreto quedan terminantemente prohibidas aquellas Estaciones transmisoras y receptoras, o simplemente receptoras, que no sean debidamente autorizadas por el Ministro de la Gobernación o, en su nombre, por el Director general de Comunicaciones.

Artículo 2.º Cuantas Estaciones radioeléctricas privadas de todas clases y potencias se hallen establecidas actualmente se considerarán clandestinas desde la publicación de este Real decreto.

Se exceptúan solamente las concedidas con carácter temporal o permanente al amparo del Real decreto de 13 de Enero de 1920, teniendo en cuenta lo dispuesto en el de 8 de Febrero de 1917 sobre instalaciones radioeléctricas, sin que

les sea permitido destinarlas a otros fines que aquellos para los que fueron objeto de la concesión, ni hacer variación alguna en su montaje.

Artículo 3.º El Ministro de la Gobernación nombrará Inspectores de entre los funcionarios de Telégrafos, que cuidarán del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior y desmontarán y retirarán los aparatos de las Estaciones no concedidas, declarándose incurso sus propietarios en las sanciones establecidas en el artículo 13 del Real decreto de 8 de Febrero de 1917.

Artículo 4.º Las instalaciones de nuevas Estaciones radiotelefónicas se sujetarán a las prescripciones de orden económico y técnico que se establezcan en el Reglamento para evitar interferencias y perjuicios a las ya establecidas.

Artículo 5.º El Ministro de la Gobernación dictará las órdenes oportunas para que en el plazo de dos meses se redacte y publique el Reglamento de aplicación de este Real decreto fijando el canon anual que satisfarán las licencias de abonados, las reglas a que han de sujetarse las instalaciones y plazos de reversión, las condiciones y características de los aparatos, las categorías de las distintas Estaciones, las disposiciones para vigilar, registrar e intervenir éstas, así como también la venta de los aparatos, las sanciones aplicables a los infractores y cuando guarde relación con este nuevo servicio.

Artículo 6.º Para redactar el nuevo Reglamento se oír durante el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este Real decreto, a cuantas entidades o particulares deseen aportar elementos de juicio para el establecimiento del servicio radiotelefónico.

Artículo 7.º El Estado podrá explotar el servicio radiotelefónico mediante concesión o por sí mismo.

Los particulares o entidades, en el plazo de sesenta días, después de publicado el Reglamento, podrán dirigirse a la Dirección general de Comunicaciones, en exposición razonada, acompañada de una Memoria explicativa, solicitando la implantación de un sistema de explotación parecido o semejante al de otros países en materia de radiotelefonía.

Si fuesen varios los solicitantes, se dará la preferencia, en igualdad de las demás condiciones, a aquellas entidades nacionales asociadas al efecto que, a juicio del Gobierno, re-

unieran las mayores garantías económico-técnico-administrativas, para desempeñar mejor el servicio en beneficio del público y de los intereses del Tesoro.

La parte técnica, la vigilancia, la intervención y la inspección será siempre desempeñada por el Cuerpo de Telégrafos en nombre del Gobierno.

Artículo 8.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en este Real decreto.

Dado en Palacio a veintisiete de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
MARTÍN ROSALES.

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en el artículo 52, apartado 5.º de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, se autoriza al Ministro de la Gobernación para anunciar a concurso el arrendamiento de un edificio con destino a la instalación de las oficinas del Gobierno civil de la provincia de Orense y sus distintas dependencias, por el precio anual de 5.000 pesetas.

Artículo 2.º El Ministro de la Gobernación fijará las condiciones del concurso y autorizará al Gobernador civil para que, con sujeción a las mismas, anuncie el oportuno concurso de arrendamiento en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Dado en Palacio a veintisiete de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
MARTÍN ROSALES.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en el artículo 52, apartado 5.º de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, se autoriza al Ministro de la Gobernación para anunciar a concurso el arrendamiento de un edificio con destino a la instalación de las oficinas del Gobierno civil de la provincia de Baleares y sus distintas dependencias, por precio anual de 6.000 pesetas.

Artículo 2.º El Ministro de la Gobernación fijará las condiciones del concurso y autorizará al Gobernador civil para que, con sujeción a las mismas, anuncie el oportuno concurso de arrendamiento en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Dado en Palacio a veintisiete de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
MARTÍN ROSALES

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en el artículo 52, apartado 5.º de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, se autoriza al Ministro de la Gobernación para anunciar a concurso el arrendamiento de un edificio con destino a la instalación de las oficinas del Gobierno civil de la provincia de Huesca y sus distintas dependencias, por el precio anual de 6.000 pesetas.

Artículo 2.º El Ministro de la Gobernación fijará las condiciones del concurso y autorizará al Gobernador civil para que, con sujeción a las mismas, anuncie el oportuno concurso de arrendamiento en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Dado en Palacio a veintisiete de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
MARTÍN ROSALES.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en el artículo 52, apartado 5.º de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, se autoriza al Ministro de la Gobernación para anunciar a concurso el arrendamiento de un edificio con destino a la instalación de las oficinas del Gobierno civil de la provincia de Logroño y sus distintas dependencias, por el precio anual de 9.000 pesetas.

Artículo 2.º El Ministro de la Gobernación fijará las condiciones del concurso y autorizará al Gobernador civil para que, con sujeción a las mismas, anuncie el oportuno concurso de arrendamiento en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Dado en Palacio a veintisiete de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
MARTÍN ROSALES

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en el artículo 52, apartado 5.º de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, se autoriza al Ministro de la Gobernación para anunciar a concurso el arrendamiento de un edificio con destino a la instalación de las oficinas del Gobierno civil de la provincia de Navarra y sus distintas dependencias, por el precio anual de 8.000 pesetas.

Artículo 2.º El Ministro de la Gobernación fijará las condiciones del concurso y autorizará al Gobernador civil para que, con sujeción a las mismas, anuncie el oportuno concurso de arrendamiento en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Dado en Palacio a veintisiete de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
MARTÍN ROSALES.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en el artículo 52, apartado 5.º de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, se autoriza al Ministro de la Gobernación para anunciar a concurso el arrendamiento de un edificio con destino a la instalación de las oficinas del Gobierno civil de la provincia de Lugo y sus distintas dependencias, por el precio anual de 4.500 pesetas.

Artículo 2.º El Ministro de la Gobernación fijará las condiciones del concurso y autorizará al Gobernador civil para que, con sujeción a las mismas, anuncie el oportuno concurso de arrendamiento en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Dado en Palacio a veintisiete de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
MARTÍN ROSALES.



A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder a D. Matías José Martínez y González, Jefe de Sección de primera clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a veintisiete de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

MARTÍN ROSALES

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder a D. Eduardo Górr y Mejías, Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a veintisiete de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

MARTÍN ROSALES.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación y con arreglo a los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, a D. Jerónimo Villalón-Daóiz y Pérez de Vera, por su muy meritoria y relevante labor altruista y caritativa en pro de los pobres y desvalidos de la ciudad de Morón de la Frontera, provincia de Sevilla.

Dado en Palacio a veintisiete de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

MARTÍN ROSALES.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Incorporadas al Estado las obligaciones carcelarias que estaban encomendadas a las Corporaciones provinciales y municipales, se encuentran entre ellas las indemnizaciones que dichas Corporaciones satisfacían a las Hijas de la Caridad por el servicio prestado en algunas prisiones de provincia, cuyos contratos, celebrados aisladamente, difieren en sus términos de obligación, y para que el servicio de las expresadas Religiosas obedezca a las reglas de generalidad y uniformidad ya observado anteriormente respecto a las establecidas en las Prisiones centrales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La aprobación del adjunto contrato, relativo al servicio que las Hijas de la Caridad han de prestar en las Prisiones, y celebrado entre la Administración y el Director del Real Noviciado de la institución expresada, como representante legal de la misma.

2.º Que el abono de las indemnizaciones a que dicho contrato se refiere sean satisfechas en la cuantía y forma que en el mismo se expresan y a partir de la fecha de 1.º de Enero del año actual, con cargo al capítulo 7.º, artículo 2.º, sección 3.ª del Presupuesto vigente, y sus diferencias, con cargo al crédito acordado como ampliación del mismo por "Obligaciones carcelarias", y las indemnizaciones de vestuario, equipo, enfermería, culto y sepultura, con cargo a los conceptos respectivos del capítulo 8.º, artículo único de la misma sección y presupuesto, y crédito de ampliación concedido para los expresados conceptos por "Obligaciones carcelarias".

De Real orden lo participo a V. I. para sus efectos y ejecución. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1923.

ROMANONES

Señor Director general de Prisiones.

*Contrato celebrado entre la Administración y el Director del Real Noviciado de Hijas de la Caridad para el servicio de las Religiosas de la expresada institución en las Prisiones centrales y provinciales.*

En Madrid, a 16 de Febrero de 1923, reunidos en el despacho oficial de la Dirección general de Prisiones, de una

parte el ilustrísimo señor Director general de Prisiones D. Juan Izquierdo, Alcaide, como representante de la Administración, autorizado al efecto por Real orden de 30 de Enero próximo pasado, y de otra el R. P. D. Joaquín Atienza, Director del Real Noviciado de Hijas de la Caridad, con domicilio en Madrid, Lope de Vega, número 46, con objeto de establecer los términos de un contrato general respecto al servicio en todas las Prisiones de las Religiosas de la institución citada últimamente, acuerdan con carácter general y para lo sucesivo las estipulaciones que expresa el siguiente articulado:

Artículo 1.º El servicio que la Asociación de las Hijas de la Caridad ha de prestar en las Prisiones será en concepto de personal auxiliar adjunto del Cuerpo de Prisiones, conforme preceptúen los vigentes Reglamentos. La Superiora de las Hijas de la Caridad ni ninguna de éstas podrán adoptar por sí disposición alguna en lo relativo al servicio y administración que se opongan a los citados Reglamentos o a las órdenes de los Directores o Jefes de los Establecimientos.

Artículo 2.º En todo lo relativo a lo temporal y régimen de la Prisión, las Hijas de la Caridad dependerán únicamente del Director o Jefe de aquella a que estén destinadas, sin perjuicio de observar las reglas de su instituto, de las que no pueden ser obligadas a separarse, variarlas ni modificarlas. En este punto solamente tiene jurisdicción sobre aquéllas el Director del Real Noviciado de esta institución en España o su delegado.

Si recibieran alguna orden contraria a dichas reglas, la Superiora hará presente al Director de la Prisión las razones que tenga para no darlas cumplimiento, y si a pesar de sus observaciones insistiese el Jefe de la Prisión en su orden, dicha Superiora pondrá el caso en conocimiento del Director del Real Noviciado de las Hijas de la Caridad o de su delegado, sin que ello implique suspensión de las resoluciones que el expresado Director adopte por necesidades regiminales de urgencia y en cumplimiento de los deberes de su cargo.

Artículo 3.º Las Hijas de la Caridad son las encargadas de la disciplina interior de las Prisiones de mujeres en la medida y extensión que acuerde la Dirección general de Prisiones, y de los servicios que se les encomiende en las de hombres en que se hallen establecidas o en las que se establezcan en lo sucesivo.

Artículo 4.º El personal de las Hijas de la Caridad afecto a cada Prisión constará de una Superiora y el número de Religiosas que, según las necesidades del servicio, se fije por la Dirección general de Prisiones, cuyo número cuidará de mantener completo el expresado Centro superior.

Artículo 5.º Los empleados de la Prisión guardarán a las Religiosas la consideración y el respeto que demarcan su sexo y estado de religión; pero si alguno no lo hiciera, la Superiora dará conocimiento de la falta al Di-

Director o Jefe de la Prisión para que debidamente sea corregida, y si fuese oportuno, al Director del Noviciado de las Hijas de la Caridad, quien procederá en consecuencia, sometiendo el asunto a la Dirección general de Prisiones. A su vez, las Hijas de la Caridad, además del respeto y obediencia que deben a los Directores y Jefes de las Prisiones de que dependen, guardarán a todos los demás empleados la consideración debida a la naturaleza de sus cargos y funciones.

Artículo 6.º La Superiora distribuirá entre las Hermanas del modo más conveniente los empleos que éstas hubieren de desempeñar en el Establecimiento, según los fines para los que se establece la Comunidad, pudiendo variarlas en sus oficios según su criterio.

Si se considerase conveniente para el servicio el relevo o cambio de alguna de las Hijas de la Caridad, el Jefe de la Prisión lo indicará a la Superiora, exponiendo las razones en que funda su petición, y si ésta se opusiere a ello lo pondrá en conocimiento de la Superioridad a los efectos oportunos.

Igualmente dicho Jefe recurrirá a las mencionadas Autoridades siempre queuviere alguna queja de la Superiora o del servicio que deben prestar las Hijas de la Caridad, para que dicha Superioridad lo ponga en conocimiento del Director de su Noviciado y éste atienda al remedio de la falta.

Artículo 7.º Las Hijas de la Caridad están obligadas a entregar al Director del Establecimiento todas las limosnas que reciban para la Prisión, como también las que les sean entregadas para algún recluso en particular, manifestando en este caso al Jefe el nombre del recluso para quien la hubiesen recibido; pero si alguna persona no recluida en el Establecimiento quisiera hacer algún donativo u otra clase de limosna a las Hijas de la Caridad, podrá la Superiora aceptarlo y disponer de ella conforme a las reglas de su Instituto, sin dar cuenta a otro que al Director del Real Noviciado de su Congregación o a su delegado.

Artículo 8.º El régimen interior de las Prisiones de mujeres y el del departamento de mujeres de las Prisiones provinciales donde prestan servicio las Hijas de la Caridad, correrá a cargo de éstas con dependencia absoluta en lo temporal del Director o Jefe de la Prisión, sometándose en todo cuanto no sea incompatible con su Instituto a las prescripciones reglamentarias de carácter general y las especiales que dicte el Director de la Prisión.

Artículo 9.º En las Prisiones de hombres las Hermanas serán las encargadas, cuando así lo determinen los Reglamentos o la Superioridad, de los servicios de enfermería, cocina, lavado, economato y todos aquellos que se les encomienden y sean compatibles con su especial funcionamiento.

Artículo 10. Guardarán silencio para con las personas extrañas a la Prisión de cuanto esté relacionado

con los reclusos y el régimen de la misma.

Artículo 11. En cada prisión se dispondrá para las Hijas de la Caridad un departamento independiente considerado de clausura, en cuyo departamento nadie podrá penetrar sin previo permiso de la Superiora.

Antes de instalarse las Hijas de la Caridad en cada prisión, el Director de ella, de acuerdo con la Asociación, fijará el número y clase de mobiliario, ropas y efectos de que ha de constar el material para uso de las Religiosas, sometiendo dicho acuerdo a la aprobación superior.

El departamento en que se instalen las Hijas de la Caridad, no podrá tener en ningún momento comunicación directa con el departamento de hombres, dándose acceso por el vestíbulo del establecimiento anterior a la puerta principal del mismo. La entrada de las Hermanas a su dependencia les será facilitada en todo momento, aunque con prohibición de que lo verifiquen personas extrañas al servicio de la Prisión, a menos que hubieran obtenido la competente autorización del Director de ésta.

Artículo 12. Todas las ropas, mobiliario y efectos que se adquieran para uso de las Hijas de la Caridad, formarán parte del material de la Prisión, figurando con la debida separación en sus cuentas e inventarios valorados, estando por lo tanto a cargo del Administrador y sujetos para su recomposición, baja y reposición a las disposiciones que rigen para todos los demás efectos del servicio. Dicho material será entregado por el citado Administrador a la Superiora, mediante duplicado inventario, en uno de los cuales estampará ésta su conformidad, devolviéndolo a aquél a los efectos de la contabilidad.

Todos los muebles o enseres que las Hijas de la Caridad compren o adquieran con los fondos de la Comunidad o por donación, pertenecerán a las mismas y podrán disponer de ellos como de cosa propia.

Todo lo perteneciente al oratorio y sacristía particular de las Hijas de la Caridad estará a cargo de las mismas.

Artículo 13. Los gastos de viaje de las Hijas de la Caridad de primera fundación serán costeados por la Prisión, como asimismo el de todas las que en lo sucesivo las reemplacen por defunción, imposibilidad o por traslaciones que el Director de las Religiosas o su delegado hiciere a instancias de la Dirección general de Prisiones; cuyo viaje será computado por las distancias que hubiere del Establecimiento a la casa del Real Noviciado de las Hijas de la Caridad de ésta Corte. Cuando las traslaciones se hagan por disposición del Director de dichas Hijas de la Caridad, serán de cuenta de la Comunidad todos los gastos que se originen.

Para el equipo de cada una de las Hijas de la Caridad de primera fundación y de las que en lo sucesivo se aumenten en cada prisión, abonará la Administración al Real Noviciado la cantidad de 125 pesetas.

Artículo 14. Para la alimentación, vestido, calzado y demás gastos de las Hijas de la Caridad se entregará a la

Superiora por cada una de ellas tres pesetas diarias, de cuya inversión no deberá dar cuenta sino al Director del Real Noviciado de su institución.

El abono de estas indemnizaciones de trabajo se hará mensualmente, en virtud de certificación del Administrador de la Prisión, visada por el Director, en que se haga constar el número de Hermanas que durante el mismo período expresado hayan prestado servicio en el Establecimiento.

Las Hijas de la Caridad gobernarán por sí mismas la cocina y demás dependencias particulares de la Comunidad sin intervención de los empleados de la Prisión.

Artículo 15. La Prisión costeará el lavado y planchado de ropas, alumbado y carbón para las Hijas de la Caridad, así como los delantales y batas blancas o azules para el servicio de las mismas en la enfermería y demás dependencias.

Artículo 16. Las Hijas de la Caridad que presten servicios en cada Prisión serán visitadas gratuitamente por los facultativos con destino en la misma.

Costeará también la Prisión las medicinas que aquéllas recelaren por el tratamiento de las Hermanas; asimismo serán de cargo del Estado los gastos debidamente justificados que se ocasionen cuando para el restablecimiento de la salud de dichas Hermanas de la Caridad hagan uso de baños o aguas minerales prescritas por los mismos facultativos, previos los requisitos que determinan las disposiciones que regulan la contabilidad de los Establecimientos.

Artículo 17. Si una Hija de la Caridad se inutilizara en el servicio tendrá los mismos devengos en metálico y especie que las que lo prestará, aun cuando hubiera sido enviada al Establecimiento otra útil para el desempeño del servicio que tuviese encomendado; para reconocer este derecho será preciso certificado facultativo del reconocimiento autorizado por dos Médicos del Cuerpo de Prisiones y visado por el Director de la Prisión.

Artículo 18. Con el fin de que no falten las Hijas de la Caridad a las necesidades del servicio de la Prisión en ningún momento, se procurará que todos los días se celebre una misa en el oratorio de las mismas o en la capilla de la Prisión a la hora que la Superiora juzgue más conveniente para no fallar a sus obligaciones. Si en el presupuesto de la Prisión no hubiese consignación para este servicio se fijará una indemnización de 1.000 pesetas, la cual será entregada a la Superiora para que ella se procure este servicio.

Artículo 19. Costeará también la Prisión el importe de las sepulturas y de todos los gastos que origine el entierro de las Hijas de la Caridad que fallecieron en la misma o sean de la dotación de él, haciéndose el sepelio con la decencia correspondiente, celebrándose el oficio de sepultura con su misa cantada y otras dos rezadas en sufragio del alma de la difunta.

Artículo 20. En virtud de las estipulaciones que anteceden quedan nulos y sin ningún efecto los contratos celebrados anteriormente entre la Administración del Estado, de las Provincias y Municipios y la Dirección del Real Noviciado de las Hijas de la Caridad, debiendo el servicio de éstas en todas las Prisiones atenderse en lo sucesivo al articulado del presente contrato.

Una vez leído por ambas partes el precedente documento y conformes con su contenido, ratifican el consentimiento al mismo, en prueba de lo cual lo firman, quedando en poder de cada una de dichas partes un original de los dos que por duplicado autorizan en el presente acto.—Juan Izquierdo.—Joaquín Afienza.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que suscribe D. Manuel Bernaldo de Quirós y Fernández, electo Auxiliar de la Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Cáceres, vecino de esta Corte, Carrera de San Francisco, número 8, solicitando nueva prórroga de plazo posesorio, precisamente el día en que termina la tercera prórroga que le fue concedida en 28 de Enero último y que alcanza hasta el 8 del actual mes de Febrero, fecha en que tiene ingreso en el Registro general de este Ministerio la referida instancia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto, atento a la conveniencia del servicio, que se deniegue a D. Manuel Bernaldo de Quirós y Fernández la cuarta prórroga que solicita.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1923.

P. D.

PALACIOS.

Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

*Nota.*—La precedente Real orden se inserta en la GACETA DE MADRID porque, intentada la notificación al interesado en el domicilio consignado por el mismo en su instancia de petición, resulta desconocido.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el Reglamento para la elaboración y venta de las es-

pecialidades farmacéuticas aprobado por Real decreto de 6 de Marzo de 1909, por el cual se concedió plazo para su vigencia respecto a la preparación y venta de dichas especialidades, habiéndose concedido después otros plazos:

Resultando que por Real orden de 6 de Junio de 1922 se amplió el plazo concedido para que pudieran seguir vendiéndose las especialidades en la forma en que venía haciéndose antes de 6 de Marzo de 1909, hasta que se resolvieran las reclamaciones pendientes sobre la interpretación y aplicación del Reglamento para la elaboración y venta de las especialidades farmacéuticas:

Resultando que en 30 de Diciembre de 1922 se fijó el plazo de 1.º de Marzo del corriente año para la vigencia del expresado Reglamento de 6 de Marzo de 1909:

Considerando que el supuesto que se tuvo en cuenta para dictar la Real orden de 30 de Diciembre último mencionada era la creencia de que para el 1.º de Marzo del corriente año habían de estar ya resueltas todas las reclamaciones formuladas sobre interpretación y aplicación del referido Reglamento de 6 de Marzo de 1909:

Considerando que próxima la fecha de 1.º de Marzo del año corriente, es lo cierto que las expresadas reclamaciones no han sido resueltas y sería contrario a la justicia y a la equidad aplicar el expresado Reglamento de 6 de Marzo de 1909 sin que aquéllas estuviesen resueltas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se amplíe hasta el 30 de Junio del corriente año el plazo para que puedan seguir vendiéndose las especialidades farmacéuticas en la forma que venía haciéndose antes de 6 de Marzo de 1909.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1923.

ALMODOVAR

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Convocadas oposiciones por Real orden de 14 de Diciembre último para la provisión de seis plazas del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad correspondientes a seis puestos vacantes en el escalafón del mismo, y habiéndose producido otras cuatro

vacantes por jubilación de igual número de individuos del expresado Cuerpo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las citadas cuatro plazas vacantes ocurridas por jubilación se declaren afectas a las mencionadas oposiciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1923.

ALMODOVAR

Señor Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Huelva participando que el funcionario de la misma D. Gumersindo Pinto González, número 97 del Escalafón, debe ser jubilado por edad:

Resultando que en 14 del actual ha cumplido sesenta y siete años de edad y cuenta con más de veinte de servicios al Estado, incluidos los que prestó como Agente de Orden público y Oficial de Correos, los cuales han de ser conmutables para su clasificación:

Considerando que por concurrir estas circunstancias debe ser jubilado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento orgánico de 17 de Diciembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto acordar la jubilación del funcionario de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Huelva don Gumersindo Pinto González, con el haber que por su clasificación le corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vacante un sueldo de 5.000 pesetas por jubilación de don Gumersindo Pinto González, número 97 del Escalafón de funcionarios

de las Secciones administrativas de Primera enseñanza,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el artículo 17 del Reglamento orgánico, ha resuelto:

Que ascienda a 5.000 pesetas, en la mencionada vacante y con antigüedad de 15 de Enero último, fecha siguiente a la en que cumplió la edad reglamentaria el Sr. Pinto, D. Heliodoro Iglesias Araujo, de Orense, número 118 del Escalafón, y en las resultas, a 4.000, D. Vicente Martínez Navarro, de Córdoba, número 198, reingresando con 3.000 pesetas D. Fulgencio Prat, con la antigüedad de su posesión en la Sección administrativa de Primera enseñanza de Huelva, a la que queda adscrito hasta la provisión de destinos correspondientes al mes próximo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 27 de Julio de 1918 acerca de Excedencias del Profesorado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a la Profesora numeraria de Escuelas Normales doña Catalina de Sena Nives y Pieras el reingreso en el servicio activo de su cargo, nombrándole para desempeñar la plaza de Profesora numeraria de Física, Química e Historia Natural de la Escuela Normal de Maestras de Baleares, con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la necesidad de establecer un Lazareto pecuario en Fuentes de Oñoro (Salamanca), y sometido este asunto a informe de la Junta Central de Epizootias, es lo emitido en el sentido de que

consideraba factible armonizar los intereses sanitarios que se rigen por la vigente Ley y Reglamento de Epizootias, con el régimen de lazareto construido por particulares, en aquellos casos en que la iniciativa privada se prestase, a cuyo efecto debía abrirse un concurso durante un mes para ofrecer un lazareto en Fuentes de Oñoro, expresando las características del mismo y la tarifa aplicable a los importadores; y de acuerdo con lo informado por la expresada Junta Central,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto abrir un concurso por treinta días, a partir del en que aparezca esta Real orden en la GACETA, para que cuantos lo deseen concurren al mismo, obligándose a llenar los siguientes requisitos:

1.º El emplazamiento deberá encontrarse en punto próximo al camino habilitado para efectuar las importaciones de Portugal y estar en condiciones de prestar servicio dentro de un año, a contar de la fecha de la concesión.

2.º Deberá constar de local cercado, de 500 metros cuadrados o más, para ganado lanar y cabrío.

Establo para ganado vacuno, con capacidad para 20 o más cabezas; y Poneriza, para 50 cabezas.

Todo ello construido en condiciones de higiene, saneado y con agua abundante para el consumo por los animales y para la limpieza.

3.º Almacén donde depositar las pieles para su examen y desinfección.

4.º Local para despacho y laboratorio del Inspector pecuario, cuyo material será de cuenta del Estado.

5.º Estercolero en condiciones higiénicas adecuadas.

6.º La adjudicación lleva consigo el carácter oficial del Lazareto y el derecho a percibir de los importadores, en concepto de alojamiento, los derechos consignados en la siguiente tarifa:

Sollipedos y vacuno, una peseta por cabeza y día. Lanar y cabrío: hasta cien cabezas, 10 céntimos por cabeza y día; hasta 200, siete céntimos; por mayor número, cinco céntimos por cabeza y día. Ganado de cerda: hasta 10 cabezas, 50 céntimos por cabeza y día; pasando de este número, a 50 céntimos las diez primeras y a 25 céntimos las restantes.

7.º La persona o entidad que obtenga la concesión quedará suminis-

trar los piensos a los precios corrientes en plaza, si bien los importadores quedan en libertad para adquirirlos donde lo juzguen conveniente, excepto en aquellos casos en que por existir ganado atacado de enfermedad contagiosa se establezca el aislamiento riguroso del establecimiento, en cuyo caso todas las operaciones se efectuarán bajo la dirección del Inspector pecuario del Lazareto.

8.º La concesión se efectuará por treinta años. El Estado se reserva el derecho de adquirirlo en cualquier momento en el precio que pericialmente se establezca.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1923.

GASSET

Señor Director general de Agricultura y Montes.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Angel Aguila García, vecino de Arboleas (Almería), en súplica de que se declare prescrito el derecho del Pósito de dicha villa a reclamar un préstamo hecho a D. Salvador Carrillo Mellado, que por fallecimiento de éste se exige al recurrente, como mancomunado en dicho préstamo con el difunto:

Resultando que el año 1881, en escritura de préstamo otorgada en el Ayuntamiento de Arboleas, D. Salvador Carrillo Mellado se constituyó deudor al Pósito de dicha villa mancomunadamente con D. Angel Aguila García, y por fallecimiento de aquél se siguió procedimiento de apremio contra el recurrente, por su condición de mancomunado con el difunto, para hacer efectiva la deuda existente a favor del Pósito:

Resultando que contra este procedimiento ejecutivo, D. Angel Aguila García llevó directamente recurso ante el Ministerio de Fomento, solicitando que se declarara la prescripción de la deuda de referencia, ya que desde que ésta se contrajo hasta que fué reclamada habían transcurrido más de treinta años, sin que las Corporaciones administrativas que venían obligadas a

efectuar el cobro hicieran nada en tal sentido:

Resultando que las actuaciones de este expediente, que obraban en el Ministerio de Fomento, fueron remitidas para su resolución a este Departamento, donde tuvieron entrada con fecha 7 del corriente mes:

Considerando que la competencia del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para conocer de los recursos de alzada en materia de Pósitos está condicionada por el hecho de que exista un acuerdo o resolución de la Delegación Regia, contra el cual se recurra en última instancia y para apurar la vía gubernativa con la Real orden resolutoria del recurso:

Considerando que en este expediente, lejos de haberse seguido las instancias que suponen las actuaciones ante la Sección provincial y la Delegación Regia, resulta que el interesado formula distintas pretensiones en vista del procedimiento de apremio seguido en el expediente por el Agente ejecutivo:

Considerando que por lo expuesto no hay materia propia de recurso ni posibilidad de resolver el que se interpone porque falta el acuerdo de la Delegación Regia, sobre el que este Departamento está llamado a resolver en última instancia:

Considerando que el orden regular y lógico del procedimiento exige que de las resoluciones administrativas se recurra en alzada ante la Autoridad superior a la que dictó el acuerdo que se considera lesivo, y así, en materia de Pósitos, si causa lesión una providencia del Agente ejecutivo, ha de recurrirse a su Jefe inmediato, que es la Sección provincial, y de ésta, en su caso, a la Delegación Regia, sin que sea lícito prescindir de la jerarquía, que es uno de los principios en que se funda el procedimiento administrativo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien, vista la forma anómala en que ha sido interpuesto, declarar inadmisibile el recurso de alzada que suscribe D. Angel Aguila García, vecino de Arboleas (Almería), por no ajustarse a las normas establecidas en el vigente procedimiento administrativo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Delegado Regio de Pósitos.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Barrios, D. Juan Molina, D. Virginio Cano y D. Daniel Padilla, vecinos todos de Obejo (Córdoba), contra acuerdo de la Delegación Regia de Pósitos de 30 de Diciembre de 1916:

Resultando que en los años 1904 y 1906 los Concejales que constituían el Ayuntamiento de Obejo retiraron de los fondos del Pósito de dicha villa la cantidad de 5.350 pesetas en concepto de préstamo para dedicarla a diferentes atenciones del Municipio, acordando consignar dichos débitos en los venideros presupuestos municipales, con el fin de reintegrarlos al Pósito:

Resultando que transcurridos algunos años sin que el Ayuntamiento cumpliera su acuerdo de reintegrar al Pósito de Obejo la indicada suma de 5.350 pesetas, en 2 de Diciembre de 1916, el Alcalde de dicha villa D. Hedefonso González dirigió instancia, por conducto de la Sección provincial de Córdoba, a la Delegación Regia de Pósitos, solicitando de dicho Centro que se sirviera decretar la responsabilidad subsidiaria de los Concejales que acordaron los préstamos en los años 1904 y 1906, toda vez que no habían ingresado en las arcas del Pósito el capital e intereses, como consta de las certificaciones que obran en el expediente:

Resultando que la Delegación Regia de Pósitos, en vista de la anterior instancia, por acuerdo de 30 de Diciembre de 1916 decretó la responsabilidad subsidiaria contra los Concejales que acordaron los préstamos referidos, y que de este acuerdo se alzaron los recurrentes ante el Ministerio de Fomento, solicitando la condonación general de las responsabilidades exigidas, alegando que de lo contrario se verían reducidos a la mayor miseria:

Resultando que las actuaciones del expediente que obraban en el Ministerio de Fomento fueron remitidas, para su resolución, a este Departamento, donde tuvieron entrada con fecha 7 del corriente mes:

Considerando que el Pósito es una institución de carácter eminentemente benéfico, cuyo fin es favorecer a los agricultores y exclusivamente para fines agrícolas, sin que sea lícito a los Ayuntamientos disponer de los fondos del Pósito para otras menciones, por muy perentorias que éstas sean, que las que dichos fondos están llamados a solventar, como de un modo terminan-

te consigna la regla 2.ª del artículo 3.º de la ley de 23 de Enero de 1906, por lo que al acordar el Ayuntamiento de Obejo en los años 1904 y 1906 tomar a préstamo ciertas cantidades de los fondos del Pósito se excedieron en sus facultades administradoras del caudal del mismo y contrajeron personal y directamente la obligación de verificar su reintegro:

Considerando que de esta responsabilidad sólo están exentos los Concejales que, según consta en las certificaciones aportadas, disintieron de la mayoría y votaron en contra del acuerdo:

Considerando que cuando se trata del cumplimiento de leyes, y sobre todo tratándose de las que regulan instituciones benéficas, no es posible hacer condonaciones de débitos, que irían en contra del desenvolvimiento normal de dichas instituciones, ni atender solicitudes de benevolencia o tenidad en el cumplimiento de las leyes por que se rigen,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar el recurso interpuesto por D. Antonio Barrios, don Juan Molina, D. Virginio Cano y don Daniel Padilla, vecinos de Obejo (Córdoba), manteniendo el acuerdo de la Delegación Regia de Pósitos de 30 de Diciembre de 1916, en el sentido de considerar personal y directamente responsables al Pósito de dicha villa por las cantidades que el Municipio acordó distraer de los fondos del Establecimiento, a los Concejales que tomaron los acuerdos de 30 de Junio de 1904 y 27 de Octubre de 1906, exceptuando únicamente a los que disintiendo del parecer de la mayoría, votaron en contra de ellos.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Delegado Regio de Pósitos.

Excmo. Sr.: Visto el recurso interpuesto por D. Germán Marsá, Agente de la Propiedad industrial, en nombre y representación de los Sres. Ferreira y Bernadas (S. en C.), pidiendo la revisión del acuerdo denegatorio de inscripción de la marca de fábrica "Ferreira" número 30.133:

Resultando que D. Germán Marsá, en nombre de los Sres. Ferreira Ber-

nadas (S. en C.), solicitó en 9 de Febrero de 1917 el registro de la marca de fábrica "Felicia", para distinguir tejidos de algodón:

Resultando que a esta petición se opuso la razón social Riva y García, propietaria de la marca "Delicia" para estampados y tejidos, alegando que el gran parecido entre ambas podría dar lugar a confusiones en el mercado:

Resultando que trasladada al recurrente la anterior oposición, para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 de la vigente ley de Propiedad industrial, contesta manifestando que la diferencia de una letra entre ambas marcas es suficiente para evitar toda confusión:

Resultando que el Registro de la Propiedad Industrial, apreciando el parecido entre ambas marcas, denegó el registro de la solicitada por el recurrente:

Resultando que D. Germán Marsá, en la representación que ostenta, presenta recurso de revisión contra el acuerdo denegatorio, fundándolo únicamente en que en otras ocasiones se han concedido marcas cuya semejanza con otras ya existentes era tan grande como en el caso actual:

Considerando que el artículo 14 del Reglamento para la ejecución de la ley de Propiedad industrial concede el recurso de revisión solamente en los casos en que las resoluciones recurridas se hayan dictado con evidente error de hecho, y que además éste sea probado documentalmente:

Considerando que en el caso que nos ocupa, tanto en la tramitación del expediente como en su resolución, se han llenado todos los requisitos legales, sin que aparezca en ningún momento el error de hecho:

Considerando que se trata solamente de una cuestión de criterio, contra la que no procede el recurso de revisión,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que procede desestimar el recurso de revisión interpuesto por los Sres. Ferreira y Bernadas (S. en C.) contra el acuerdo denegatorio de inscripción de la marca de fábrica "Felicia", para distinguir tejidos de algodón.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de revisión interpuesto por D. Julio Ortiz de Burgos, Agente de la Propiedad Industrial, en nombre y representación de D. Juan Guillermo Burdón, contra el acuerdo de anulación por defectos de la marca de comercio número 24.817:

Resultando que D. Julio Ortiz de Burgos, en la representación que ostenta, presenta, con fecha 20 de Septiembre de 1916, recurso pidiendo la revisión del acuerdo de anulación de la marca número 24.817, solicitado por su representado para distinguir vinos, fundándose en que el referido acuerdo se ha dictado con evidente error, pues en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial* de 16 de Agosto de 1914 (página 967) fué publicada la solicitud de la marca con su descripción y cliché, y luego, en el *Boletín* de 16 de Febrero de 1916 se publicó la suspensión, por falta de cliché y pruebas que no faltaban:

Resultando que en informe del Registro de la Propiedad Industrial de 17 de Junio de 1921 se reconoce el error cometido:

Considerando que la anulación de la marca que nos ocupa se llevó a cabo por no haber subsanado en el plazo reglamentario defectos que no existían, y que por lo tanto se trata de un simple error de pluma en la numeración del expediente, como lo demuestra el hecho de haber sido publicado en el *Boletín* de 16 de Agosto de 1914, lo cual no hubiera podido hacerse sin la existencia del cliché,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que procede continuar la tramitación del expediente, dejando sin efecto los acuerdos de 16 de Febrero de 1916 en que se suspendió por defectos, y 26 de Agosto siguiente, en que fué anulado por no subsanarlos, concediendo, si alguna otra causa no se opone a ello, el registro de la marca solicitada por D. Juan Guillermo Burdón.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Rafael Sánchez Rueda, vecino de Tahal (Almería), en súplica de que se declare

prescrito el derecho del Pósito de dicha villa a reclamar un préstamo hecho a D. José Bernabé Céspedes, que por insolvencia de éste se exige al recurrente, como responsable subsidiario:

Resultando que por el Agente ejecutivo del Pósito de Tahal se siguió procedimiento de apremio contra D. José Bernabé Céspedes, por préstamo que a dicho señor se hizo con fondos del Pósito en el año 1886; y como del indicado procedimiento resultara la insolvencia del deudor, el Jefe de la Sección provincial de Almería decretó la responsabilidad subsidiaria contra los Concejales que lo eran en la fecha en que se concedió el préstamo de referencia:

Resultando que D. Rafael Sánchez Rueda, uno de los declarados responsables subsidiarios por el anterior acuerdo, elevó directamente recurso al Ministerio de Fomento, solicitando que se declarase la prescripción de la deuda de D. José Bernabé Céspedes y se ordenara la devolución a dicho señor Sánchez Rueda de las cantidades que había ingresado, con el fin de que no continuara contra él el procedimiento de apremio:

Resultando que las actuaciones de este expediente, que obraban en el Ministerio de Fomento, fueron remitidas, para su resolución, a este Departamento, donde tuvieron entrada con fecha 7 del corriente mes:

Considerando que la competencia del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para conocer de los recursos de alzada en materia de Pósitos está condicionada por el hecho de que exista un acuerdo o resolución de la Delegación Regia, contra el cual se recurra en última instancia, y para apurar la vía gubernativa con la Real orden resolutoria del recurso:

Considerando que en este expediente, lejos de haberse seguido las instancias que suponen las actuaciones ante la Sección provincial y la Delegación Regia, resulta que el interesado formula distintas pretensiones en vista del procedimiento de apremio seguido en el expediente por el Agente ejecutivo:

Considerando que por lo expuesto no hay materia propia de recurso, ni posibilidad de resolver el que se interpone, porque falta el acuerdo de la Delegación Regia, sobre el que este Departamento está llamado a resolver en última instancia:

Considerando que el orden regular y lógico del procedimiento exige

que de las resoluciones administrativas se recurra en alzada ante la Autoridad superior, a la que dictó el acuerdo que se considera lesivo; y así, en materia de Pósitos, si causa lesión una providencia del Agente ejecutivo, ha de recurrirse a su Jefe inmediato, que es la Sección provincial, y de ésta, en su caso, a la Delegación Regia, sin que sea lícito prescindir de la jerarquía, que es uno de los principios en que se funda el procedimiento administrativo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien, vista la forma anómala en que ha sido interpuesto, declarar inadmisibles el recurso de alzada que suscribe D. Rafael Sánchez Rueda, vecino de Tahal (Almería), por no ajustarse con él a las normas establecidas en el vigente procedimiento administrativo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1923.

CHAPARRIETA

Señor Delegado Regio de Pósitos.

Excmo. Sr.: Vistos los recursos de alzada interpuestos por D. Manuel González Torres y D. Antonio Ramírez Alvarez, vecinos de Morón (Sevilla), contra los procedimientos ejecutivos que se les siguen, por deudas al Pósito de dicha villa de Morón:

Resultando que a consecuencia de los citados procedimientos de apremio seguidos contra los interesados por deudas al Pósito de Morón presentaron D. Manuel González Torres y D. Antonio Ramírez, en la Sección provincial de Sevilla dos recursos idénticos, dirigidos al Ministerio de Fomento, solicitando la suspensión del procedimiento ejecutivo y que se declarase la prescripción de las deudas por que se procedía:

Resultando que los recursos de referencia que obraban en el Ministerio de Fomento fueron remitidos para su resolución a este Departamento, donde tuvieron entrada con fecha 7 del corriente mes.

Considerando que la forma irregular en que han sido interpuestos estos dos recursos no permite resolverlos, puesto que al acudir directamente al Ministerio, que viene a representar la última instancia, sin pasar por la Sección provincial y la Delegación Regia de Pósitos,

se infringe el orden regular del procedimiento establecido por el artículo 131 de la Instrucción de apremios vigente y por el 34 de la Real orden de 24 de Diciembre de 1909,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar inadmisibles los recursos de alzada interpuestos por D. Manuel González Torres y D. Antonio Ramírez Alvarez, vecinos de Morón, por no ajustarse con ellos a las reglas establecidas en el vigente procedimiento administrativo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1923.

CHAPARRIETA

Señor Delegado Regio de Pósitos.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### SUBSECRETARIA

##### SECCIÓN COLONIAL

Como resultado del concurso anunciado en la GACETA DE MADRID del día 11 de Enero próximo pasado para cubrir siete plazas de Practicante, afecto al Servicio Sanitario de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, han sido adjudicadas a los señores que a continuación se expresan y por el siguiente orden:

1. D. Joaquín Riquelme Puello
2. D. Pedro del Rosal Luna.
3. D. Luis Rodríguez Urbano.
4. D. Joaquín Montes Cerquera
5. D. Vicente Gil Filiberto.
6. D. Andrés Cantuche Soto.
7. D. Alfredo Rodríguez Alvarez.

Madrid, 27 de Febrero de 1923.—El Subsecretario, E. de Palacios.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente, de Sevilla, se halla vacante, por defunción de D. Manuel Moreno, la Secretaría judicial, de categoría de término, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos establecidos en el párrafo segundo del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio último.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida en el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 24 de Febrero de 1923.—El Subsecretario, Mateo Azpeitia.

En el Juzgado de primera instancia de Sedano se halla vacante, por excedencia de D. Florentino Fernández y haber sido declarado desierto el concurso de traslación, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que, como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el párrafo segundo del artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio último, debe proveerse por concurso entre Oficiales Letrados que reúnan las condiciones señaladas en el mismo.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en la forma prevenida por el mencionado artículo.

Madrid, 27 de Febrero de 1923.—El Subsecretario, Mateo Azpeitia.

En el Juzgado de primera instancia de Belorado se halla vacante, por traslación de D. Manuel Muñoz Guerra, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que, como comprendida en el primero de los turnos señalados en el párrafo segundo del artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio último, debe proveerse por concurso entre Oficiales de Secretarías y Habilitados de Escribanos que reúnan las condiciones señaladas en el mismo.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en la forma prevenida por el mencionado artículo.

Madrid, 27 de Febrero de 1923.—El Subsecretario, Mateo Azpeitia.

En el Juzgado de primera instancia de Calamocha se halla vacante, por excedencia de D. Enrique Mas Ferrer, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio último.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Febrero de 1923.—El Subsecretario, Mateo Azpeitia.

### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Por Reales órdenes de 27 de Enero último fueron nombrados, en virtud de oposición, para las cinco Notarías

vacantes existentes en el Colegio Notarial de Pamplona, a igual número de opositores aprobados de los que figuraban en la lista de calificación elevada por el Tribunal censor, en la forma siguiente:

Pamplona, (por defunción de don Salvador Echaide Belarra), a D. Benjamín Arnáez Navarro, número 1 de la calificación, que obtuvo 152 puntos, y Notario de Cebolla.

Tudola (por defunción de D. Eloy Luis de Lama), a D. Felipe Flórez López, Notario de Aoiz, número 2 de ídem, que obtuvo 146 puntos.

Artajona, a D. Juan Menéndez Santirso, número 3 de ídem. Abogado.

Dicastillo, a D. José María Marcilla y Murillas, número 4 de ídem. Abogado.

Burguete, a D. Manuel Baraibar y Arrarás, número 5 de ídem. Abogado.

Y por Reales órdenes de 7 del corriente fueron nombrados, en virtud de oposición, para las cuatro Notarías vacantes existentes en el Colegio Notarial de Las Palmas (Canarias), a igual número de opositores aprobados de los que figuraban en la lista de calificación elevada por el Tribunal censor, en la forma siguiente:

San Sebastián de la Gomera, a don Mariano García Ibáñez, número 1 de la calificación. Abogado.

Granadilla, a D. Daniel Danés y Torrás, número 2 de ídem. Abogado.

Puerto de Cabrás, a D. Antonio Medina Quero, número 3 de ídem. Abogado.

Valverde (isla de Hierro), a D. Santiago Pérez Izquierdo, número 4 de ídem. Abogado.

Madrid, 27 de Febrero de 1923.—El Director general, E. Gavilán.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### SECCION DE PUERTOS

##### Concesiones

Visto el expediente instruido a instancia de D. Manuel Arizmendi, que solicita autorización para construir sobre la ría de Molinao, en Pasajes, un puente de hormigón armado para su uso particular:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la Ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública fué presentado

un escrito por el Alcalde de Pasajes, en nombre de aquel Ayuntamiento, haciendo notar que la altura de la rasante del nuevo puente es superior a la de la calle de que arranca, correspondiendo a la margen izquierda de la ría, interesando como consecuencia que se modifique la rasante del puente; reparo al que contestó el solicitante manifestando se conformaba desde luego con la que fijara la Jefatura de Obras públicas:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la Comandancia de Marina, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Resultando que practicada la oportuna confrontación del proyecto por la Jefatura de Obras públicas, con asistencia del Alcalde de Pasajes y del peticionario, se propuso por la Jefatura y se aceptó por las partes interesadas, fijar la rasante del puente que pretende construir el Sr. Arizmendi, de suerte que el intrados del existente de la carretera esté 25 centímetros más alto que las cabezas inferiores de las vigas principales de la nueva obra, comprometiéndose además el peticionario a arreglar los accesos de la calle al puente, modificando las rasantes de aquella para que la unión se verifique en buenas condiciones:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el dictamen de la Sección 3.ª, Subsección de Puertos, del Consejo de Obras públicas, y con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

[Autorizar a D. Manuel Arizmendi para construir sobre la ría de Molinao en Pasajes (Guipúzcoa), un puente de hormigón armado para su uso particular, quedando sujeta esta autorización a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado que lleva fecha de 20 de Junio de 1921, y a las prescripciones que se expresan a continuación, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas o subalterno en quien ésta delegue.

2.ª La cara inferior de las vigas principales estará 25 centímetros más baja que el intrados de la clave de la bóveda del puente de la carretera.

3.ª Una vez terminadas las obras, se verificará el reconocimiento y las pruebas del puente, levantándose acta por triplicado, que será sometida a la aprobación de esta Dirección general.

4.ª Los gastos que la inspección, el reconocimiento y las pruebas originen serán de cuenta del concesionario.

5.ª Las obras deberán empezar en el plazo de dos meses (2), a contar de la fecha de la autorización, y quedar terminadas en el de un año, a contar de la misma fecha.

6.ª La fianza que se deberá depositar para responder del cumplimiento de las presentes bases es el equivalente al 3 por 100 del presupuesto de las obras que afecten al dominio público.

7.ª La nueva obra queda sujeta a las servidumbres legales señaladas en las disposiciones vigentes.

8.ª El concesionario deberá conservar en perfecto estado las obras que ejecute, dando en todo tiempo cumplimiento a las órdenes que con tal objeto le comunique la Jefatura de Obras públicas de la provincia en el plazo que por la misma se fije.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, con todos los derechos y obligaciones consignados en la ley general de Obras públicas, en la especial de Puertos y demás disposiciones vigentes en la materia.

10. Queda el concesionario obligado al cumplimiento de la Real orden de Reformas sociales de 20 de Junio de 1902 y al de las disposiciones referentes a accidentes del trabajo y protección a la industria nacional.

11. El concesionario remitirá a la Comandancia de Ingenieros de San Sebastián, para constancia en la misma, copia de sus hojas de planos y dará aviso a la Autoridad militar de la plaza de la fecha en que sean terminadas las obras.

12. Esta concesión será previamente reintegrada con una póliza de cien (100) pesetas, según previene el artículo 84 de la vigente ley del Timbre.

13. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores o de las que de ellas se deriven dará lugar a la caducidad de esta concesión, y llegado este caso, se compromete el concesionario a dejar las obras en su mismo estado actual si así fuera conveniente al interés general.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el del interesado y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señor Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa

